



NOTA: ESTE DOCUMENTO ES  
UNA COPIA FOTOCOPIADA QUE OBRÓ EN EL AÑO 2007  
DEBIDO A LA FALTA DE FONDO AEREO EN EL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

# Resolución Gerencial General Regional N° 145 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 MAR. 2007

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **RAQUEL ELENA FIGUEROA DE ANGELES**; con domicilio real el José Morelo N° 264 – Pueblo Libre; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003815 de fecha 19 de Diciembre de 2006; y el Informe Legal N° 374-2007-GRC/GAJ de fecha 15 de Febrero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 030000 del 14 de Noviembre de 2006, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, Raquel Elena Figueroa de Ángeles, solicita disponga la nivelación de su pensión de cesantía con la asignación especial Pedagógica Efectiva, como indica el D.S N° 065-2003 complementarios equivalente a la suma de Doscientos quince Nuevos Soles (S/215.00) con retroactividad a la fecha de los Decretos Supremos;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 003815 del 19 de Diciembre de 2006, la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF formulada por Raquel Elena Figueroa de Ángeles;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 01060 del 11 de Enero de 2006, Raquel Elena Figueroa de Ángeles interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 003815 de fecha 19 de Diciembre de 2006, a fin que el Superior Jerárquico revise detalladamente y evalúe las normas que sustentan su pedido y revoque la impugnada;

Que, la apelante sostiene que, habiendo cesado en el cargo de Profesora de Aula en la I.E "Enma Dettman de Gutiérrez"- Callao, categoría remunerativa V Nivel Magisterial 30 horas, solicita se disponga el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF; asimismo refiere que la resolución materia de impugnación se sustenta en una presunción falsa al indicar que se declara improcedente la Bonificación acotada por no desarrollar labor pedagógica con alumnos. Así como que lo afirmado en el artículo 1º del acto impugnado es totalmente falso, por cuanto la recurrente fue Profesora de aula de la I.E "Enma Dettman de Gutiérrez"- Callao con más de 21 años de servicio a la Nación, en razón de ello solicita se le otorgue el beneficio dispuesto por Decreto Supremo N° 065-2003-EF. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Raquel Elena Figueroa de Ángeles, solicita que su petición sea elevado al Superior Jerárquico a fin que sea evaluado las normas pertinentes se revoque la resolución apelada;



ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Acceso a  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Resolución Directoral N° 003815, del 19 de Diciembre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, formulado por la administrada, por cuanto el Decreto Supremo N° 065-2003-EF otorga una Bonificación Especial a partir del mes de Mayo de 2003, a los Docentes nombrados y contratados que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores de Centros Educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección del Centro Educativo. Dispositivo legal que establece que la asignación especial no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no está afecta a cargas sociales;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 065-2003-EF, establece textualmente otórguese en los meses de Mayo y Junio de 2003 una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" de S/100.00 nuevos soles mensuales al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias; no menos cierto lo es también que el artículo 2° inciso primero de la acotada norma, entre uno de sus requisitos señala contar con vínculo laboral vigente al mes de Mayo del 2003, se encuentre laborando normalmente a la vigencia del Decreto Supremo N° 065-2003-EF(.....);

Que, en este orden de ideas se colige que la Bonificación Especial que se otorga en los meses de Mayo y Junio de 2003, mediante el D.S N° 065-2003-EF del 22 de Mayo de 2003, sólo es a personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva vigente al mes de Mayo de 2003 y se encuentre laborando normalmente a la vigencia de la norma ya acotada;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que Raquel Elena Figueroa Figueroa de Ángeles no le corresponde la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, en razón que la recurrente cesó a partir del 01 de Marzo de 1987; conforme aparece de la Resolución Directoral Callao N° 00108 obrante en autos a folios veinte (20); en consecuencia no cumple con lo señalado en el inciso 1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos. En consecuencia el recurso de apelación interpuesto por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;



ESTE DOCUMENTO (PRESENT DOCUMENT) ES  
UN FOTOCOPIADO DEL ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO  
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 145

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **RAQUEL ELENA FIGUEROA FIGUEROA DE ANGELES**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003815 de fecha 19 de Diciembre de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003815 de fecha 19 de Diciembre de 2006, en todos sus extremos;

**ARTICULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL